

H. TRIBUNAL DE DISCIPLINA

SESIÓN 36 / 2025

05/11/2025

Miembros presentes:

D, Lescano, H. Bengoa, C. Draghi, E. Vera, W. Carballo.

La Plata, 05/11/2025.-

VISTO:

Que el Club TALLERES ha solicitado expresamente que se imponga multa al Club DEFENSORES DE CITY BELL, y

CONSIDERANDO:

Que el Club Talleres, mediante nota fechada 27/10/2025 e ingresada el 29/10/2025, sostiene que no presentó su rival, el Club Defensores de City Bell equipo representativo de la Categoría Pre-Novena en jornada disputada el 12/10/2025;

Que a raíz de ello pide que se sancione con multa a dicho Club, sin expresar el interés jurídico que lo moviliza;

Que sin perjuicio de ser extemporánea la presentación, al haberse excedido holgadamente el plazo reglamentario, cabe aclarar que la potestad sancionadora es exclusiva de este Tribunal y no existe derecho subjetivo de las partes a requerir sanciones específicas (arts. 1 y 40 RTP);

POR ELLO,

EL TRIBUNAL DE DISCIPLINA DE LA LIGA AMATEUR PLATENSE DE FÚTBOL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Desestimar el pedido de imposición de multa a un Club par, formulado por el Club TALLERES, dejando constancia de que la determinación de sanciones es facultad exclusiva del Tribunal de Disciplina.

ARTÍCULO 2º: Notifíquese, publíquese y archívese.

R 357/25.-

LA PLATA, 05 DE NOVIEMBRE DE 2025.-

VISTO: LAS ACTUACIONES PRODUCIDAS A RAÍZ DE LOS INFORMES ARBITRALES RESPECTO DEL ENCUENTRO ENTRE **EL CLUB ARGENTINO JUVENIL Y EL CLUB TRICOLORS, CATEGORÍA PRIMERA, DIVISIÓN B**, del 12/10/2025, y,

CONSIDERANDO:

Que habiéndose recibido descargo del CLUB ARGENTINO JUVENIL, informe del Club TRICOLORS, y declaración de la SRA. LUCIA GLORIA, deviene oportuno **dar intervención al Colegio de Árbitros y a la Mesa Directiva**, a los fines que estimen corresponder; (R 336/25, 343/25)

Por ello,

el **TRIBUNAL DE DISCIPLINA RESUELVE:**

ARTICULO 1º: CORRER TRASLADO DE LAS ACTUACIONES A LA MESA DIRECTIVA DE LA LIGA AMATEUR PLATENSE.-

ARTÍCULO 2º: CORRER TRASLADO AL COLEGIO DE ÁRBITROS.-

ARTÍCULO 3º: COMUNÍQUESE. PUBLIQUESE Y ARCHÍVESE.

R 358/25

LA PLATA, 05 de noviembre de 2025.

VISTO: EL RECURSO PRESENTADO POR EL CLUB NUEVA VILLA ARGUELLO CONTRA LA RESOLUCIÓN 339/25 DE ESTE TRIBUNAL, CORRESPONDIENTE A LA SESIÓN 34/2025, ADOPTADA A RAÍZ DEL INFORME ARBITRAL RESPECTO DEL ENCUENTRO DE FÚTBOL ENTRE **EL**

CLUB UNIVERSITARIO Y EL CLUB VILLA ARGUELLO, CATEGORÍA PRIMERA, del 18/10/2025, y

CONSIDERANDO:

Que el informe arbitral atribuyó a público visitante, una vez finalizado el partido, la rotura de alambrado y paredón, su escalamiento e ingreso irregular, y menciona la posibilidad de otros daños que se habrían ocasionado en el predio del Club UNIVERSITARIO DE BERISSO;

Que los daños se corroboraron con prueba fotográfica e informes;

Que en el entendimiento que tal comportamiento se encuadra en las previsiones del artículo 80 incisos, a, b, d, g, del Reglamento de Transgresiones y Penas, se impuso una multa al CLUB NUEVA VILLA ARGUELLO, e instó a ambas Instituciones a que, de común acuerdo justiprecien los daños, para su reparación; (arts. 99, 100 R.T. y P.)

Que el Club VILLA ARGUELLO recurre la Resolución, al considerar que no puede asumir la responsabilidad por accionar de terceros, a quienes considera totalmente ajenos a su Entidad. Luego se refiere a ser un atenuante tal conducta al no provenir formalmente de su club, y afirma que el Tribunal debe individualizar a los responsables, para luego expresar que ha individualizado a los mismos, o a dos de ellos, a quienes menciona y dice que pertenecen a otra Institución de Villa Argüello, para concluir que junto con el local están en permanente contacto;

Que en consecuencia solicita se revoque la multa aplicada, se aplique el principio "in dubio pro reo", y se valoren los atenuantes;

Que el informe es detallado en varios aspectos sobre el comportamiento de público visitante que es omitido en el descargo del impetrante, como por ejemplo invasión de gente -más de dos personas- previa rotura de alambrado y paredón, accediendo al predio para agredir a la parcialidad local arrojando cosas, por varios minutos, sujetos que indudablemente no pertenecían a la parcialidad local -también se hizo referencia a daños en el vestuario visitante-, y que por su accionar excedieron los controles razonables que están a cargo del local;

Que hay en el caso, por parte de los individuos participantes en los incidentes **indicios claros de pertenencia a la hinchada visitante lo que excluye la argumentación ensayada por el recurrente.**

Que la responsabilidad que corresponde aplicar en el caso no "la asume" el Club Villa Argüello, sino que es la objetiva del Club por los hechos de su parcialidad, lo que está expresamente regulado tanto en el Reglamento de

Transgresiones y Penas como en el General (arts. 80, 82, 88 bis, 89 b, 90, 81, etc., del R.T. y P, y 94, 97, etc. Del Reglamento General.)

Por ello, el

TRIBUNAL DE DISCIPLINA

RESUELVE:

ARTICULO 1º: RECHAZAR EL RECURSO PRESENTADO POR EL CLUB NUEVA VILLA ARGUELLO, MANTENIENDO LA RESOLUCIÓN 339/25 EN TODOS SUS TÉRMINOS.- (ART 80 INCS. A, B, D, G, R.T. Y P.)

ARTÍCULO 2º: COMUNÍQUESE. PUBLIQUESE Y ARCHÍVESE.

R 359/25

LA PLATA 05/11/2025

VISTO

EL RECURSO PRESENTADO POR EL CLUB ARGENTINO JUVENIL CONTRA LA RESOLUCIÓN 342/25 DE LA SESIÓN 34/25 DE ESTE TRIBUNAL, EN LA QUE SE SANCIONÓ AL SR. **R. CARDO DIEGO ROBERTO DNI 29.485.321**, A RAÍZ DEL INFORME ARBITRAL RESPECTO DEL PARTIDO DEL 18/10/2025 ENTRE EL **CLUB ARGENTINO JUVENIL VS EL CLUB 5 DE MAYO, CATEGORÍA PRIMERA, FEMENINO**, Y

CONSIDERANDO:

QUE EL CLUB IMPETRANTE SOLICITA RECONSIDERAR LA SANCIÓN APLICADA, RECONOCE JUNTO AL ENTRENADOR MENCIONADO LA FALTA, AUNQUE LE DE UN CARIZ DE MENOR ENTIDAD;

QUE EL ESPECIAL INTERÉS Y AVAL DEL CLUB RECURRENTE, Y LA CARENCIA DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS TORNAN ADECUADO ACOGER PARCIALMENTE AL PLANTEO, QUEDANDO LA CONDUCTA REENCUADRADA EN EL ART. 184 DEL R.T. Y P. POR LO QUE PROCEDE RECUDIR LA SANCIÓN;

POR ELLO,

EL HONORABLE TRIBUNAL DE DISCIPLINA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: HACER LUGAR PARCIALMENTE AL RECURSO PRESENTADO POR EL CLUB ARGENTINO JUVENIL Y REDUCIR A DIEZ (10) FECHAS DE SUSPENSIÓN LA SANCIÓN APLICADA AL **SR. CARDO DIEGO ROBERTO DNI 29.485.321** (D.T. ARGENTINO JUVENIL). (ARTS. 40, 184, CC. R.T. Y P.)

ARTÍCULO 2º: PUBLÍQUESE. NOTIFÍQUESE. ARCHÍVESE.

R 360/25

LA PLATA 05/11/2025

VISTO

LA PRESENTACIÓN EFECTUADA POR EL **CLUB DEFENSORES DE CITY BELL** RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DE ESTE TRIBUNAL 352/25 DE LA SESIÓN 35/25, EN LA QUE SE RECHAZÓ POR EXTEMPORÁNEO EL RECURSO IMPETRADO CONTRA LA RESOLUCIÓN **334/25** DE LA SESIÓN 33/2025, REFERENTE AL PARTIDO DEL 11/10/2025 ENTRE EL **CLUB TALLERES VS EL CLUB DEF. DE CITY BELL, CATEGORÍA SEXTA**, DIVISIONAL "B", Y

CONSIDERANDO:

QUE EL CLUB DEFENSORES DE CITY BELL EXPONE LOS MOTIVOS QUE LLEVARON A PRESENTAR SU ESCRITO FUERA DE TÉRMINO;

QUE A FIN DE EVACUAR LOS PLANTEOS DE FONDO, EN ARAS DE PRESERVAR EL DERECHO DE DEFENSA, SE TOMA A ESTA PRESENTACIÓN COMO REVISIÓN;

QUE EN LA MISMA EL CLUB DEFENSORES DE CITY BELL ARGUMENTA QUE LA SUSPENSIÓN DEL COTEJO SE DIO CUANDO EL PARTIDO TERMINABA Y QUE EL ÁRBITRO DEBIÓ TERMINAR EL ENCUENTRO Y NO SUSPENDERLO. CUESTIONA LOS TIEMPOS CONSIGNADOS EN EL INFORME ARBITRAL, Y A PARTIR DE TODA ESTA CONSTRUCCIÓN ENTIENDE QUE NO ES APLICABLE EL ART. 106 INCISO G DEL R.T. Y P., Y SOSTIENE QUE SE COLABORÓ ACTIVAMENTE CON LA AUTORIDAD ARBITRAL, PIDE QUE NO SE APLIQUE MULTA Y REFIERE AL SIN EFECTO DE UNA SUPUESTA QUITA DE PUNTOS;

QUE ANALIZADOS LOS HECHOS, RESULTA INDUDABLE EL INFORME ARBITRAL, QUE DISPUSO LA SUSPENSIÓN DEL COTEJO -NO LA FINALIZACIÓN-, LO QUE DA POR TIERRA CON LA BASE DEL ARGUMENTO DEL RECURRENTE;

QUE AÑADE LA ÁRBITRA, QUE LA SUSPENSIÓN LA DECRETÓ AL MINUTO 67 SEGÚN EL DOCUMENTO, LO QUE AVENTA TODA SOSPECHA DE FINALIZACIÓN DEL ENCUENTRO;

QUE EL MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN DEL PARTIDO FUE POR MAL COMPORTAMIENTO DE PÚBLICO PERTENECIENTE AL CLUB DEFENSORES DE CITY BELL, EL QUE FUE ADVERTIDO EN OCASIONES ANTERIORES CONFORME INDICA EL PROTOCOLO;

QUE POR ELLO, SIENDO QUE LAS DECISIONES DE LOS ÁRBITROS ADOPTADAS EN LA CANCHA NO SON SUSCEPTIBLES DE REVISIÓN POR PARTE DE ESTE TRIBUNAL, RESULTA INCONMOVIBLE QUE EL PARTIDO FUE SUSPENDIDO;

QUE POR ELLO, SE DIO A DEFENSORES DE CITY BELL POR PERDIDO EL PARTIDO AL SER CAUSADO POR SU PARCIALIDAD, ASÍ COMO SE LE APLICÓ UNA MULTA; (ARTS.106 INC. G , 152, 83 INC. B, 91 INC. K R.T. Y P.)

QUE ESTE TRIBUNAL SE LIMITÓ A LO ANTEDICHO Y NO DISPUSO -COMO SE AFIRMA EN EL ESCRITO- LA SANCIÓN DE QUITA DE PUNTOS; (ART. 40 R.T. Y P.)

QUE POR LO EXPUESTO DEBE RECHAZARSE EL PLANTEO;

POR ELLO,

EL HONORABLE TRIBUNAL DE DISCIPLINA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: RECHAZAR EL PLANTEO DEL CLUB DEFENSORES DE CITY BELL CONTRA LA RESOLUCIÓN 334/25 DE ESTE TRIBUNAL, LA QUE SE MANTIENE EN TODOS SUS TÉRMINOS.- (ART. 40 R.T. Y P.)

ARTÍCULO 2º: PUBLÍQUESE. NOTIFÍQUESE. ARCHÍVESE.

R 361/25

LA PLATA, 05/11/2025

VISTO

EL PARTIDO DEL 01/11/25 ENTRE EL CLUB **ROMERENSE VS EL CLUB ARGENTINO JUVENIL, CATEGORÍA PRIMERA**, DIVISIONAL "B", Y

CONSIDERANDO:

QUE EL CLUB ROMERENSE DENUNCIA MAL COMPORTAMIENTO DE LA PARCIALIDAD VISITANTE, SOSTIENE QUE CAUSARON DAÑOS EN SU ESTADIO TALES COMO ROTURAS DEL ALAMBRADO PERIMETRAL Y POSTES;

QUE PARA RESPALDAR SUS DICHOS PRESENTA PRUEBAS AUDIOVISUALES Y FOTOGRÁFICAS;

QUE DADA LA GRAVEDAD DE LA DENUNCIA, PROCEDE DAR TRASLADO AL CLUB ARGENTINO JUVENIL, PARA QUE EN EL PLAZO DE CINCO DÍAS EFECTÚE SU DESCARGO Y OFREZCA PRUEBA, Y EN CASO DE ADMITIRSE LOS HECHOS, PROCEDAN A VERIFICAR LOS DAÑOS Y JUSTIPRECIAR SUS REPARACIONES;

POR ELLO,

EL HONORABLE TRIBUNAL DE DISCIPLINA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: DAR TRASLADO AL CLUB ARGENTINO JUVENIL DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL CLUB ROMERENSE, Y PRUEBA OFRECIDA, PARA QUE EN EL PLAZO DE CINCO (5) DÍAS LA CONTESTE Y OFREZCA LA PRUEBA DE QUE INTENTE VALERSE, E INSTAR A DICHA INSTITUCIÓN AL DIÁLOGO CON EL LOCAL PARA ARRIBAR A UN PRONTO ACUERDO.- (ART. 7, 99 Y CC R.T. Y P.)

ARTÍCULO 2º: PUBLÍQUESE. NOTIFÍQUESE. ARCHÍVESE.

R 362/25.-

LA PLATA, 05 DE NOVIEMBRE DE 2025.-

VISTO: LOS INFORMES ARBITRALES Y SUS AMPLIACIONES, RESPECTO DEL ENCUENTRO ENTRE **EL CLUB UNIDOS DE OLMOS Y EL CLUB ADIP, CATEGORÍA SENIOR, DIVISIÓN A**, DEL 12/10/2025, y,

CONSIDERANDO:

Que tanto el Sr. Árbitro como sus asistentes informan que se dispuso la suspensión del cotejo, al producirse serios incidentes entre jugadores de ambos equipos, miembros de cuerpo técnico, y público de la parcialidad local, tornándose en una situación generalizada e incontrolable;

Que los hechos trascendieron públicamente, circulando un video de los lamentables episodios en los medios periodísticos;

Que dispuesta la instrucción de actuaciones surge que el jugador **SR. MILANO EMILIO DNI 34462286 (ADIP)** le aplicó un golpe de puño al **SR. PEREYRA MIGUEL DNI 33.744.863 (U OLMOS)**, quien respondió a la agresión, por lo que ambos fueron expulsados;

Que al retirarse el SR. MILANO va en busca del SR. PEREYRA y lo vuelve a agredir, lo que deriva en que se toman a golpes, para sumarse otros jugadores entre quienes se identificó a **SR. SAVEGNAGO JOAQUIN DNI 31462946**, **SR. ALVAREZ AGUSTIN DNI 41128986 (P.F.)**, éstos últimos del CLUB UNIDOS DE OLMOS;

Que se produjo un tumulto entre quienes se identificó a los Sres: **ALVAREZ GASTON DNI 36024637**, **CHAVEZ PABLO DNI 32485845**, **GONZÁLEZ MARIANO DNI 31783720 Y LANZILOTTA EZEQUIEL DNI 28991301**, todos de UNIDOS DE OLMOS;

Que los comportamientos de los jugadores protagonistas de los incidentes deben ser sancionados conforme dicta el artículo 200 del Reglamento de Transgresiones y Penas, y según las características, consecuencias y gravedad corresponde aplicar la norma del artículo 189;

Que mediante Resolución 335/25 se dio por perdido el cotejo a ambos equipos. (Art. 4 R 335/25 HTD)

Que el Club ADIP, efectuó su descargo destacando irregularidades observadas durante la jornada, falta de condiciones de seguridad, ambiente tenso y hostil, y desprotección sufrida por sus jugadores, y añadiendo las medidas internas que adoptó. Ofreció prueba audivisual, testimonial y documental;

Que por su parte el Club UNIDOS DE OLMOS guardó silencio, sin dar uso de su derecho;

Que árbitro principal y asistentes concuerdan en que se produjo una invasión de público local a la cancha y agresión a jugadores del visitante, sin poder identificarse a algunos agresores;

Que las condiciones de violencia, originadas por infracción de jugador visitante, evidenciaron falencias en la faz organizativa, imputables al club local, que exponen la falta de garantías en el estadio de Unidos de Olmos en infracción a los artículos 80 y 81 R.T. Y P. por lo que cabe hacer efectivo el apercibimiento del artículo 5º de la Resolución 335/25 de este Tribunal, así como sancionar al Club ADIP, por provocar el inicio del incidente un miembro del visitante; (art. 106 ante último párrafo, 109 R.T. Y P.)

Que cabe citar el texto del artículo 65 del reglamento General: *“...el club local deberá tomar las medidas necesarias a fin de impedir agresiones a jugadores, ... **dentro y fuera del estadio y antes, durante y después del partido**, siendo responsable de la seguridad de las personas citadas.”.-*

Que la imputación de agresión física que pesa sobre los jugadores y cuerpos técnicos, y sus lamentables expresiones de violencia transgresivas del ordenamiento reglamentario deben ser tratadas en la consideración que se trata de jugadores categoría Senior, es decir experimentados, lo que agrava las faltas, a imponerse a los jugadores identificados, debiendo levantarse la suspensión preventiva de jugadores cuyo comportamiento no ha sido transgresor; (arts. 2, 3, R 335/25 HTD)

Por ello,

el **TRIBUNAL DE DISCIPLINA RESUELVE:**

ARTICULO 1º: APLICAR TREINTA (30) FECHAS DE SUSPENSIÓN AL SR. MILANO EMILIO DNI 34462286 (ADIP).- (ARTS. 200 INC. A 1, 189 R.T. Y P.)

ARTICULO 2º: APLICAR VEINTICUATRO (24) FECHAS DE SUSPENSIÓN AL SR. PEREYRA MIGUEL DNI 33.744.863 (U OLMOS).- (ART. 201 INC. A, 189 R.T. Y P.)

ARTICULO 3º: APLICAR VEINTE (20) FECHAS DE SUSPENSIÓN AL SR. SAVEGNAGO JOAQUIN DNI 31462946. (U OLMOS).- (ART. 200 INC. A 1, 189 R.T. Y P.)

ARTICULO 4º: APLICAR VEINTIOCHO (28) FECHAS DE SUSPENSIÓN AL SR. ALVAREZ AGUSTIN DNI 41128986 (P.F. UNIDOS DE OLMOS).- (ART. 200 INC. A 1, 260, 189 R.T. Y P.)

ARTICULO 5º: APLICAR VEINTE (20) FECHAS DE SUSPENSIÓN AL SR. CHAVEZ PABLO DNI 32485845. (U OLMOS).- (ART. 200 INC. A 1, 189 R.T. Y P.)

ARTICULO 6º: APLICAR VEINTE (20) FECHAS DE SUSPENSIÓN AL SR. ALVAREZ GASTON DNI 36024637. (U OLMOS).- (ART. 200 INC. A 1, 189 R.T. Y P.)

ARTICULO 7º: APLICAR VEINTE (20) FECHAS DE SUSPENSIÓN AL SR. LANZILOTTA EZEQUIEL DNI 28991301. (U OLMOS).- (ART. 200 INC. A 1, 189 R.T. Y P.)

ARTICULO 8º: APLICAR VEINTE (20) FECHAS DE SUSPENSIÓN AL SR. GONZÁLEZ MARIANO DNI 31783720. (U OLMOS).- (ART. 200 INC. A 1, 189 R.T. Y P.)

ARTICULO 9º: LEVANTAR LA SUSPENSIÓN PREVENTIVA DE LOS RESTANTES JUGADORES DE LA CATEGORÍA SENIOR DEL CLUB UNIDOS DE OLMOS.- (ARTS. 22, 154 R.T. Y P.).-

ARTÍCULO 10º: LEVANTAR LA SUSPENSIÓN PREVENTIVA DE LOS RESTANTES JUGADORES DE LA CATEGORÍA SENIOR DEL CLUB ADIP.- (ARTS. 22, 154 R.T. Y P.).-

ARTÍCULO 11º: HACER EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO Y APLICAR UNA MULTA POR DOS FECHAS POR EL VALOR DE CINCUENTA (50) ENTRADAS CADA UNA AL CLUB UNIDOS DE OLMOS. (ART. 80 R.T. Y P., ART. 65 REGLAMENTO GENERAL)

ARTÍCULO 12º: APLICAR UNA MULTA POR EL VALOR DE CINCUENTA Y OCHO (58) ENTRADAS AL CLUB ADIP. (ARTS. 106, 109 R.T. Y P.)

ARTÍCULO 13º: DISPONER LA DEDUCCIÓN DE NUEVE (9) PUNTOS DE LA TABLA DE POSICIONES DE LA CATEGORÍA SENIOR AL EQUIPO DEL CLUB UNIDOS DE OLMOS A EFECTUARSE AL FINALIZAR EL TORNEO. (Art. 80 R.T. Y P.)

ARTÍCULO 14º: DISPONER LA DEDUCCIÓN DE NUEVE (9) PUNTOS DE LA TABLA DE POSICIONES DE LA CATEGORÍA SENIOR AL EQUIPO DEL CLUB ADIP A EFECTUARSE AL FINALIZAR EL TORNEO. (Art. 80 R.T. Y P.)

ARTÍCULO 15º: DAR POR PERDIDOS POR UNO (1) A CERO) LOS PARTIDOS PROGRAMADOS DE LA CATEGORÍA SENIOR EN QUE EL EQUIPO DE A.D.I.P. ESTABA CUMPLIENDO SUSPENSIÓN A SABER: VS. A.C. BRANDSEN y EVERTON, A QUIENES SE LES DA POR GANADO.-

ARTÍCULO 16º: DAR POR PERDIDOS POR UNO (1) A CERO) LOS PARTIDOS PROGRAMADOS DE LA CATEGORÍA SENIOR EN QUE EL EQUIPO DE UNIDOS DE OLMOS ESTABA CUMPLIENDO SUSPENSIÓN A SABER: VS. ESTRELLA DE BERISSO y ASOC. IRIS, A QUIENES SE LES DA POR GANADO.-

ARTÍCULO 17º: LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DE LA CANCHA DE UNIDOS DE OLMOS.-

ARTÍCULO 18º: COMUNÍQUESE. PUBLIQUESE Y ARCHÍVESE.

R 363/25.-

LA PLATA, 05 de noviembre de 2025.

VISTO: LA PRESENTACIÓN EFECTUADA POR EL **CLUB ARGENTINO JUVENIL** EN LA QUE SOLICITA REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN APLICADA AL **SR. VERGARA FLEITAS JUAN IGNACIO, DNI 49.987.015** CORRESPONDIENTE A LA SESIÓN 26/2025, y

CONSIDERANDO:

Que el Club ha manifestado su compromiso y destacado el comportamiento post-sanción del jugador;

Que se ha presentado la declaración jurada y cumplido con el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, conforme Acordada 2/2025 e este Tribunal;

Que en consecuencia procede hacer lugar a la reducción de pena solicitada;

POR ELLO,

EL HONORABLE TRIBUNAL DE DISCIPLINA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: HACER LUGAR A LA REDUCCIÓN DE PENA Y **DAR POR CUMPLIDA LA SANCIÓN IMPUESTA EN LA SESIÓN 26/2025 AL SR. VERGARA FLEITAS JUAN IGNACIO, DNI 49.987.015** (ARGENTINO JUVENIL), QUEDANDO EL MISMO HABILITADO.-

ARTÍCULO 2º: PUBLÍQUESE. NOTIFÍQUESE. ARCHÍVESE.

R 364/25.-

LA PLATA 05/11/2025

VISTO

EL PARTIDO PROGRAMADO PARA EL 01/11/2025 ENTRE EL **CLUB A.C.BRANDSEN VS EL CLUB ESTRELLA DE BERISSO, CATEGORÍA 2.018, Y**

CONSIDERANDO:

QUE EL ÁRBITRO INFORMA QUE,EL CLUB VISITANTE NO COMPLETÓ LA CANTIDAD MÍNIMA DE JUGADORES PARA DISPUTAR EL COTEJO;

QUE DADA LA IMPORTANCIA DE RESPETAR LA PROGRAMACIÓN DE LA JORNADA, Y SIENDO OBLIGATORIA LA ASISTENCIA DE LOS EQUIPOS -ENTRE ELLOS DE LA CATEGORÍA 2018-, SU AUSENCIA, IMPLICA PÉRDIDA DE PARTIDO Y HACE PROCEDENTE APLICAR UNA MULTA AL INFRACTOR, QUE CONTENGA RESARCIMIENTO AL CLUB LOCAL, NO AVISADO CON ANTELACIÓN DE TAL FALTA;

POR ELLO,

EL HONORABLE TRIBUNAL DE DISCIPLINA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: IMPONER AL CLUB ESTRELLA DE BERISSO UNA **MULTA A PAGARSE DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS, POR EL VALOR**

DE CINCUENTA Y OCHO ENTRADAS (58) ENTRADAS, CUYA MITAD DEBERÁ ACREDITARSE A FAVOR DEL CLUB LOCAL, COMO RESARCIMIENTO.- (ARTS. 109 E, 149, 152 Y CC RT Y P)

ARTÍCULO 2º: PUBLÍQUESE. NOTIFÍQUESE. ARCHÍVESE.

R 355/25

LA PLATA 05/11/2025

VISTO

EL INFORME ARBITRAL RESPECTO DEL PARTIDO DEL 01/11/2025 ENTRE EL **CLUB UNIDOS DE OLMOS Y EL CLUB IRIS, CATEGORÍA QUINTA**, Y

CONSIDERANDO:

QUE AMÉN DE LAS EXPULSIONES CUYAS PENAS SE PUBLICAN EN EL APARTADO DE SANCIONES DIRECTAS DE ESTA SESIÓN, EL ÁRBITRO INFORMA QUE DEBIÓ SUSPENDER EL COTEJO, DEBIDO A QUE PARCIALIDAD DEL CLUB LOCAL INSULTÓ AL CUERPO ARBITRAL EN FORMA REITERADA, PESE A LOS INTENTOS DEL REPRESENTANTE DE UNIDOS DE OLMOS DE CONTENCIÓN;

QUE POR ENDE TUVO QUE DAR POR SUSPENDIDO EL PARTIDO;

QUE CORRESPONDE ENTONCES DAR POR PERDIDO EL COTEJO AL LOCAL, APLICANDO UNA MULTA AL INFRACTOR; (ARTS. 83, 106 INC. G, 152 R.T. Y P.)

POR ELLO,

EL HONORABLE TRIBUNAL DE DISCIPLINA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: DAR POR PERDIDO EL PARTIDO ENTRE EL **CLUB UNIDOS DE OLMOS Y EL CLUB IRIS, CATEGORÍA QUINTA** DEL 01/11/2025 AL CLUB LOCAL POR UNO (1) A CERO (0) Y POR GANADO AL CLUB IRIS POR DICHO SCORE. (ART. 106 INC. G, 152 R.T. Y P.)

ARTÍCULO 2º: IMPONER AL **CLUB UNIDOS DE OLMOS UNA MULTA** A PAGARSE DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS, POR EL VALOR DE TREINTA (30) ENTRADAS.- (ARTS. 83, 149, RT Y P)

ARTÍCULO 3º: PUBLÍQUESE. NOTIFÍQUESE. ARCHÍVESE.

LA PLATA, 05/11/2025.

VISTO: EL INFORME ARBITRAL RESPECTO DEL ENCUENTRO ENTRE **EL CLUB TALLERES Y EL CLUB SAN MARTIN DE LOS HORNOS, CATEGORÍA 2.018**, PROGRAMADO PARA EL 01/11/2025, y,

CONSIDERANDO:

Que la árbitra informa que promediando el minuto dieciocho (18') debió suspender el encuentro por falta de garantías por parte, principalmente de ambos cuerpos técnicos, **SR. HAAG MATÍAS ANDRES DNI 30.958.830** (D.T. TALLERES) y **SR. POLICHELLA CARLOS BERNARDO** DNI 36.683.509 (A.C. TALLERES), y **SR. CARRERA EDUARDO** DNI 35.180.517 (D.T. SAN MARTÍN);

Que señala que el enfrentamiento entre ambos cuerpos técnicos fue "in crescendo", que hubo ingreso al terreno de juego sin autorización, y que ambas parcialidades se sumaron al conflicto, avivándolo, sin recibir colaboración por parte de los responsables de jornada, e incluso invadiendo el campo de juego miembros del visitante e intercambiando agresiones verbales con la del local;

Que el comportamiento de los integrantes de ambos cuerpos técnicos es susceptible de encuadrarse en las previsiones del art. 263 incisos b y c del Reglamento de Transgresiones y Penas con el agravante que la situación tiene origen en las personas responsables de los chicos y que causaron la suspensión del cotejo; (art. 189 R.T. Y P.)

Que el Club local debe ser sancionado con una multa por los incidentes protagonizados por sus miembros y por su carácter de organizador que debe garantizar la seguridad, y el visitante también igualmente penado, por el mal comportamiento de su público en el marco del fútbol infantil; (arts. 106, 90 R.T. Y P.)

Por ello, el **TRIBUNAL DE DISCIPLINA RESUELVE:**

ARTICULO 1º: APLICAR DOS MESES DE SUSPENSIÓN AL **SR. HAAG MATÍAS ANDRES DNI 30.958.830** (D.T. TALLERES). (ARTS. 263 INC. B Y C, 189 RT Y P)

ARTICULO 2º: APLICAR DOS MESES DE SUSPENSIÓN AL **SR. POLICHELLA CARLOS BERNARDO** DNI 36.683.509 (A.C. TALLERES). (ARTS. 263 INC. B Y C, 189 RT Y P)

ARTICULO 3º: APLICAR DOS MESES DE SUSPENSIÓN AL **SR. CARRERA EDUARDO** DNI 35.180.517 (D.T. SAN MARTÍN). (ARTS. 263 INC. B Y C, 189 RT Y P)

ARTICULO 4º: IMPONER AL CLUB TALLERES UNA MULTA A PAGARSE DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS, POR EL VALOR DE CUARENTA Y DOS (42) ENTRADAS.- (ARTS. 106, 90, 149, RT Y P)

ARTICULO 5º: IMPONER AL CLUB SAN MARTIN DE LOS HORNOS UNA MULTA A PAGARSE DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS, POR EL VALOR DE CUARENTA Y DOS (42) ENTRADAS.- (ARTS. 106, 90, 149, RT Y P)

ARTICULO 6º: COMUNÍQUESE. PUBLIQUESE Y ARCHÍVESE.

R 365/25.-
